



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA  
GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

UTIC

RESOLUCION DE GERENCIA 76-8-2021-GSP-MPT

Talara, 25 de agosto de 2021



**VISTO**, el Informe N° 456-08-2021-SGACDC-MPT de fecha 23 de agosto de 2021, emitido por la Subgerencia de Abastecimiento Comercialización, relacionado a la Revocación de la Resolución de Gerencia N° 274-07-2018-GSP-MPT de fecha 16 de julio de 2018, la cual otorgó la conducción del Módulo N° 10 del Mercado Central al **Señor FERNANDO COELLO SÁNCHEZ**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, Mediante Resolución de Gerencia N° 274-07-2018-GSP-MPT de fecha 16 de julio de 2018, se otorgó al señor Fernando Coello Sánchez la conducción del módulo N° 10 del Mercado Central; disponiéndose además que en mérito de ello debía asumir y cancelar las obligaciones tributarias que implican el uso de un terreno de propiedad del Estado. Asimismo, se prohibió la transferencia, contrato de cesión de posesión contractual o subarrendamiento del módulo, sin el consentimiento de la entidad municipal, quien es propietaria de los inmuebles bajo apercibimiento de declarar nulo de pleno derecho e imponer sanción administrativa y la declaración de vacancia y reversión del puesto de venta a la administración.

Que, con escrito de fecha 11 de septiembre de 2020 tramitado en el Expediente de Proceso N° 00006907, el señor Dixon Alexander Chero Márquez solicita el cambio de nombre del titular en la conducción del módulo N° 10 del Mercado Central.

Que, mediante Informe N° 22-09-2020-AMC-MPT de fecha 28 de septiembre de 2020, el administrador del Mercado Central comunica que el señor Dixon Alexander Chero Márquez ejerce la conducción del módulo N° 10 del Mercado Central. Asimismo, comunica que el aludido, ejerce la conducción del módulo sin contar con autorización municipal para ello, lo que implicaría que el bien, al ser de propiedad municipal primero debería revertirse y posteriormente evaluar la solicitud del administrado Dixon Alexander Chero Márquez.

Que, asimismo consta del Certificado N° 0036-09-2020/OAT-MPT de fecha 18 de septiembre de 2020, que el módulo N° 10 del Mercado Central, no registra adeudos tributarios. Asimismo, la Oficina de Administración Tributaria comunica que el señor Fernando Sánchez Coello, se encuentra registrado como conductor en la base de datos del Sistema de Gestión Tributaria Municipal.

Que, con Informe N° 390-07-2021-SGACDC-MPT de fecha 21 de julio de 2021, la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor requiere a la Oficina de Administración Tributaria, informe sobre:

- Precisar, en mérito a qué documento y/o resolución el señor **FERNANDO COELLO SÁNCHEZ** fue inscrito en el Sistema Gestión Tributario Municipal (**ANEXAR DOCUMENTO SUSTENTATORIO**); y
- Si el módulo N° 10 del interior del Mercado Central registra deuda pendiente a la fecha, año 2021.y/o en su defecto de haber sido cancelada, identificar a la persona que ha efectuado la cancelación.

Que, mediante Proveído N° 3624-7-2021-OAT-MPT de fecha 13 de agosto de 2021, la Oficina de Administración Tributaria comunica que el señor Fernando Coello Sánchez se encuentra inscrito en el Sistema de Gestión Tributaria Municipal en mérito a la Resolución de Gerencia N° 274-07-2018-GSP-MPT de fecha 16 de julio de 2018. Asimismo, refiere que no registra deuda al año 2020.}

Que, mediante Proveído N° 2086-08-2021-SGACDC-MPT de fecha 17 de agosto de 2021, se deriva el expediente a la suscrita con la finalidad de emitir la opinión legal correspondiente.

En principio, precisamos que únicamente nos limitaremos al análisis de las circunstancias relativas al incumplimiento de obligaciones por parte del titular de la autorización de conducción del módulo N° 10 del Mercado Central, a efectos de determinar el inicio del procedimiento de revocación de dicha autorización.





## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

Que, el Capítulo III del Título III de la Constitución; que regula la propiedad, establece una disposición constitucional específica respecto a la propiedad pública. Así, el artículo 73° prescribe "Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico".

No obstante que solo se hace referencia a los bienes de dominio público y uso público, las leyes de desarrollo constitucional han establecido una clasificación de los bienes de propiedad del Estado teniendo en cuenta su especial naturaleza, de constituirse en propiedad sobre la cual todo sujeto de derecho que pertenece a un Estado tiene derecho a su aprovechamiento.

Que, la doctrina contemporánea, desde una perspectiva privatista, define a los bienes como aquellas entidades individualizadas capaces de otorgar alguna utilidad económica a sus titulares logrando así satisfacer sus distintas necesidades o carencias. En ese sentido, «el concepto jurídico de bien (...) abarca tanto las cosas (jurídicamente entendidas como objetos corporales con valor económico), como los objetos inmateriales (derechos), también con valor económico»<sup>1</sup>.

Que, el estudio de los bienes del Estado debe partir necesariamente de un terreno común a toda la realidad administrativa, hundiendo sus raíces en el complejo mundo de las prerrogativas y el control, de lo reglado y lo discrecional; del Derecho Público en general.

Que, señalada la especial naturaleza de la propiedad del Estado, y conforme a la distinción efectuada en la Ley N° 21951, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Tribunal Constitucional en criterio que acoge las tesis doctrinarias respecto al ejercicio de la propiedad pública, en el fundamento jurídico 8) del Expediente N.° 00915-2012-PA/TC, precisó "El Tribunal Constitucional, en su labor de interpretación e integración de las disposiciones constitucionales, ya en la STC N.° 006-1996-AI/TC, sostuvo "**los bienes del Estado se dividen en bienes de dominio privado y bienes de dominio público**". Asimismo, define al dominio público como "la forma de propiedad especial, afectada al uso de todos, a un servicio a la comunidad o al interés nacional, es decir, que está destinada a la satisfacción de intereses y finalidades públicas y, por ello, como expresa el artículo 73° de la Constitución, tiene las características de bienes inalienables e imprescriptibles, además de inembargables".

La interpretación del Tribunal Constitucional en su rol de máximo intérprete de la Constitución es concordante con la tipología de bienes prevista en el artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

Que, ahora bien y en el caso de los Gobiernos Locales existe una regulación especial de los bienes de propiedad municipal, de manera que las corporaciones públicas constituidas como gobierno local jurídicamente están vinculadas a su cumplimiento. Veamos entonces que el artículo 56° de la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe "Son bienes de las municipalidades: 1. Los bienes inmuebles y muebles de uso público destinados a servicios públicos locales. 2. Los edificios municipales y sus instalaciones y, en general, todos los bienes adquiridos, construidos y/o sostenidos por la municipalidad".

Que, el artículo 83° de la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe "Las municipalidades, en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios, ejercen las siguientes funciones:

**1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:**

- 1.1. Regular las normas respecto del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, en concordancia con las normas nacionales sobre la materia.
- 1.2. Establecer las normas respecto del comercio ambulatorio.

**2. Funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales:**

- "2.1. Construir, equipar y mantener directamente o por concesión, mercados de abastos al mayoreo o minoristas, los cuales pueden incluir de manera complementaria, la comercialización de otros productos y servicios de uso personal y doméstico, sin contravenir la normativa vigente, y en coordinación con las municipalidades distritales en las que estuvieran ubicados.

Que, en tal sentido, se evidencia que legalmente se ha atribuido la condición de bien de uso público a la infraestructura pública destinada a los servicios públicos, como es el caso de un





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA**  
**GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS**

mercado; de manera que el Mercado Central no solo es de propiedad municipal, sino que es un bien de dominio público.

Que, respecto a la distinción de los bienes de uso público y servicio público, el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el Expediente N° 00003-2007-PC/TC en su fundamento jurídico 31) precisó que “De otro lado, (...) en razón de la finalidad pública que motiva la afectación, (...) distingue entre los bienes destinados al uso público y al servicio público (...). Son bienes destinados al uso público aparte de los que integran el dominio marítimo e hidráulico (...) los caminos, calles, paseos, puentes, parques y «demás obras públicas de aprovechamiento o utilización general». En cambio, son bienes de servicio público, los edificios (...) que sirven de soporte a la prestación de cualquier servicio público, tales como «mataderos, mercados, lonjas, hospitales, hospicios, museos (...), escuelas, cementerios, elementos de transporte, piscinas y campos de deporte»,

Que, se precisa que la normativa del Sistema Nacional de Bienes Estatales comprende a los bienes de uso público y los destinados al servicio público como bienes de dominio público. En efecto, el artículo 2.2 del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, define a los bienes de dominio público en los siguientes términos “Bienes de dominio público: Aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley”.

Que, siendo así la primera conclusión es que el bien donde funciona el Mercado Central es de dominio público, pues este tiene una finalidad propia del servicio público que brinda la Municipalidad Provincial de Talara conforme a su Ley Orgánica.

Concretamente respecto a los mercados municipales, el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el EXP. N.° 00061-2012-PA/TC- La Libertad ha precisado que “3.3.7 En tal sentido, los mercados a los que se refiere la ordenanza son bienes de dominio público y de servicio público. El servicio público prestado consiste básicamente en brindar a la población un centro de abastecimiento para la venta (al por menor o al por mayor) de artículos alimenticios y otros no alimenticios tradicionales. El mercado, es por consiguiente, un bien de dominio público, que sirve de soporte para la prestación de un servicio público. Esta relación se genera entre la Administración y la población, debiendo brindar aquella tal servicio. Distinta será la situación jurídica generada entre la municipalidad y quienes ocupen o deseen ocupar un puesto en el interior del mercado municipal, la misma que se determinará en virtud de la autonomía contractual de las partes.

3.3.8. La merced conductiva a la que alude el supuesto “derecho de conducción”, constituye, en puridad, una contraprestación sinalagmática respecto de la cual los asociados del sindicato demandante, al ocupar un puesto en el mercado, son deudores; y la demandada, acreedora, en tanto ostenta la titularidad de dicho bien público. Por consiguiente, los alegatos tendientes a señalar el carácter confiscatorio de dicha contraprestación así como el aludido desconocimiento sobre su real capacidad contributiva, deben ser desestimados”.

Que, la protección otorgada por el régimen jurídico a este tipo de bienes nos permite el ejercicio de los atributos de la propiedad, imponiéndonos un deber de cuidado y defensa. Como tal, legalmente está permitido ejercer los poderes inherentes al derecho de propiedad para garantizar el uso público y colectivo de este tipo de bienes.

Que, el artículo 1.1 del TUO de la Ley N° 27444 prescribe “1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”. La decisión emitida por la Administración Pública tiene una finalidad, que en este caso constituye una autorización para conducir una tienda de propiedad municipal en las





## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

condiciones previstas, instituyendo una serie de obligaciones que el conductor debe cumplir para mantener el estatus que produjo el reconocimiento de derechos a su favor.

Que, como parte del sistema de administración de bienes municipales, mediante Ordenanza Municipal N° 17-8-2006-MPT se aprobó el Reglamento General de Mercados y Camal Municipal. En dicha norma se desarrollan aspectos reglamentarios respecto al uso de los bienes, derechos, obligaciones y prohibiciones de los conductores de establecimientos comerciales de propiedad municipal, cautelando la conservación de la propiedad, teniendo en cuenta la función que cumple la infraestructura en la prestación de servicios públicos.

Que, la norma prevé un procedimiento especial para la concesión de un puesto o tienda, quedando la Entidad facultada para la calificación de requisitos y la emisión de la autorización respectiva. Según el artículo 8° del Reglamento General de Mercados "La autorización municipal es de carácter personal e intransferible"; de manera que existe una disposición legal que prohíbe cualquier acto de transferencia de derechos concedidos por la Entidad sobre un bien de propiedad municipal, bajo cualquier denominación. En razón de ello, se establece un régimen de obligaciones que busca el cumplimiento de la finalidad de la autorización y castiga con su revocación cualquier transgresión.

Que, el artículo 22° del Reglamento General de Mercados, aprobado mediante Ordenanza Municipal 17-8-2006-MPT prescribe "Los comerciantes que incurran en el incumplimiento de las siguientes obligaciones; la Municipalidad declarará la vacancia:

- a) Cuando el conductor o arrendatario, subarrienda o subdivide la tienda, puesto y/o mesa de venta y kiosko.
- c) Si el conductor o arrendatario, no conduce la tienda y/o puesto en forma directa.

Que, el artículo 24° del Reglamento General de Mercados y Camal Municipal, aprobado mediante Ordenanza Municipal 17-8-2006-MPT, prescribe " Los comerciantes de los Mercados y el Zonal de Talara Alta, están obligados a:

- a) Conducir personalmente su negocio.

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de realizar otras acciones.

Que, mediante Informe N° 22-09-2020-AMC-MPT de fecha 28 de septiembre de 2020, el administrador del Mercado Central comunica que el señor Dixon Alexander Chero Marquez ejerce la conducción del módulo N° 10 del Mercado Central, comunica el incumplimiento de las obligaciones por parte del señor Fernando Coello Sánchez, trasgrediendo el Reglamento General de Mercados y Camal Municipal. Asimismo, obra en el expediente administrativo el "Acta de Entrega de Módulo N° 10" de fecha 01 de abril de 2018, a través del cual el señor Fernando Coello Sánchez (titular de la autorización de la conducción) cede la conducción a la señora Denisse Dolores Márquez Calle, autorizándola para que cancele los arbitrios a la Municipalidad.

Que, asimismo, es de verse de la cláusula cuarta de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 274-07-2018-GSP-MPT se prohibió la transferencia, contrato de cesión de posesión contractual o subarrendamiento del módulo, sin el consentimiento de la entidad municipal, quien es propietaria de los inmuebles bajo apercibimiento de declarar nulo de pleno derecho e imponer sanción administrativa y la declaración de vacancia y reversión del puesto de venta a la administración.

Que, en efecto y de los hechos descritos anteriormente queda acreditado que el señor Fernando Coello Sánchez ha infringido el cumplimiento de sus obligaciones como comerciante que prevé el Reglamento General de Mercados y Camal Municipal aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 17-8-2006-MPT, motivando que al tratarse de patrimonio municipal y en nuestra condición de propietarios podemos ejercer los poderes inherentes al derecho de propiedad y exigir la reivindicación, restitución del bien ante cualquier tercero, o en su caso disponer la reversión a fin de cautelar la propiedad municipal.

Que, asimismo en este sentido, de los actuados se concluye que:





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA**  
**GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS**

a) El módulo N° 10 del Mercado Central, se encuentra conducido por el señor Dixon Alexander Chero. Esto implica que el titular de la autorización ha infringido de manera sistemática y continua el cumplimiento de las obligaciones como conductor del módulo N° 10 del Mercado Central, configurándose de esta manera las causales previstas en los incisos a) y c) del artículo 22 del Reglamento General de Mercados y Camal Municipal, lo que habilita que se declare la vacancia del aludido stand por ende se revierta en favor de esta Entidad.

Que, si bien es cierto la Resolución de Gerencia 274-07-2018-GSP-MPT, de fecha 16 de julio de 2018, es un acto administrativo válido y eficaz, se ha producido la inobservancia de las obligaciones y condiciones que se impusieron al beneficiario para garantizar la vigencia de la autorización. Por tanto, en cumplimiento de las normas que regulan el régimen de administración de bienes de propiedad municipal en los mercados, se debe iniciar el procedimiento de revocación a fin de cautelar la propiedad municipal.

Que, asimismo el numeral 214.1 del artículo 214° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General prescribe: ***“Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.1.- Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma”***.

Que, sobre el particular, el profesor Juan Carlos Morón Urbina en su Obra “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General” señala: “La revocación consiste en la potestad excepcional que la Ley confiere a la Administración Pública para que de manera directa, de oficio y mediante un nuevo acto administrativo pueda modificar, reformar o sustituir (total o parcialmente), o simplemente extinguir los efectos jurídicos futuros de un acto administrativo generado conforme a derecho (válido y eficaz) fundándose en la necesidad de adecuarse a una necesidad extrínseca y posterior: el interés público sobreviviente”<sup>ii</sup>.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 214.1.4 del artículo 214 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Entidad debe **iniciar el procedimiento de revocación y disponer la notificación al señor Jhonny Henry Manrique Roncal** para que formule sus alegatos y evidencias a su favor.

Estando a los considerandos antes indicados, a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444 y de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades 27972;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO: INICIAR el procedimiento de Revocación de la Resolución de Gerencia N° 274-7-2018-GSP-MPT** de fecha 16 de julio de 2018 que otorgó la conducción del módulo N° 10 del Mercado Central al señor **FERNANDO COELLO SÁNCHEZ**, otorgándole al administrado un plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de que formule sus alegatos y evidencias a su favor.

**SEGUNDO: Notificar** al administrado con las formalidades de Ley en el A.H. José A. Quiñones O – 8 Talara Alta.

**TERCERO:** Una vez notificada la Resolución de inicio al interesado y recepcionado el descargo, se emitirá pronunciamiento respecto al procedimiento de revocación de la autorización del módulo N° 10 del Mercado Central.

**CUARTO: ENCARGAR** el cumplimiento de la presente Resolución a la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor y Administrador del Mercado Central.

**COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, ARCHÍVESE**

Copias:  
Interesado  
SGACDC  
OAT  
UTIC  
Adm. Mcdo. Central  
Archivo/FAR/maritzta, sec.

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA  
Arq. Francklin Arevalo Ruesta  
GERENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS